

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CARMEN LUZ DUQUE BURITICÁ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00491-01
ASUNTO: Apelación sentencia de octubre 29 de 2020
ORIGEN: Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN: REVOCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 338 del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CARMEN LUZ DUQUE BURITICÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-006-2015-00300-01**.

SENTENCIA No. 108

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se declare que el señor Jesús Evelio Marín Osorio (Q.E.P.D.) dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 4 de julio de 1998; como consecuencia de esas declaraciones, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo pensional más los intereses moratorios y las costas procesales.

¹ Fs. 4-12 Archivo 01 Expediente Digital

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Jesús Evelio Marín Osorio (Q.E.P.D.) falleció el 4 de julio de 1998 por causa de origen común, estando afiliado al RPMPD y con más de 300 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994; que convivió con el afiliado en calidad de compañeros permanentes desde el 4 de junio de 1982 y hasta la fecha de su deceso; que presentó reclamación administrativa de la pensión de sobreviviente ante el otrora ISS, pero le fue negada bajo el argumento que el causante no cumplió los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, la AFP le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa expuso que el causante no cumplió los requisitos de la Ley 100 de 1993, pues su última cotización data del 16 de septiembre de 1971, por lo que no acredita 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento y tampoco es aplicable el principio de la condición más beneficiosa porque no se acreditan los requisitos de la Sentencia SU-005 de 2018, ni la densidad de semanas exigida en el Decreto 758 de 1990. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada buena fe y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 338 del 29 de octubre de 2020, declaró probadas las excepciones propuestas; absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

Para respaldar su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que de acuerdo con la autoliquidación para la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el causante cotizó 604 semanas entre 1967 y 1979, con lo que acreditaría los requisitos del Decreto 758 de 1990, pero no porque se hubiese reconocido la indemnización sustitutiva quiere decir que se dan los presupuestos para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, pues aunque también se acreditó la convivencia, no se superó el test de procedibilidad establecido por la Corte Suprema de Justicia, como quiera

² Fs. 47-55 Archivo 01 ED

que el afiliado no hizo cotizaciones en vigencia de la Ley 100 de 1993, ni del Decreto 758 de 1990, como tampoco se superó el test de procedencia de la Corte Constitucional, pues la parte demandante no indagó a los testigos sobre los cinco aspectos que lo integran, por lo que no era procedente reconocer la prestación económica.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte DEMANDANTE presentó recurso de apelación y, como sustento del mismo, argumentó que frente a la condición más beneficiosa la Corte Constitucional ha indicado que sólo basta que se coticen 300 semanas antes del 1° de abril de 1994 y, en este caso, la muerte del causante se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, lo que permite la aplicación del principio conforme lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a la pensión de sobrevivientes, la cual se debe reconocer así el afiliado no tenga las 26 semanas de cotización que exigía el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original. Agregó, que la historia laboral evidencia que el afiliado fallecido cumplió los requisitos del Decreto 758 de 1990 antes del 1° de abril de 1994, sin que sea aplicable el test de procedibilidad, ya que éste solo es aplicable cuando se trata del tránsito entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por lo que es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes, pues la calidad de beneficiaria de la demandante está demostrada.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandada insistió en la tesis de defensa de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con los argumentos de la alzada, se centra a resolver: **(i)** si el señor Jesús Evelio Marín Osorio (Q.E.P.D.) dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios;

de ser así, **(ii)** verificar si es procedente reconocer la prestación a la señora CARMEN LUZ DUQUE BURITICÁ y; **(iii)** si resultan procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto, que: **1.** El señor Jesús Evelio Marín Osorio (Q.E.P.D.) falleció el 4 de julio de 1998, según se extrae del registro civil de defunción (f. 13 Archivo 01 ED) y; **2.** la señora CARMEN LUZ DUQUE BURITICÁ elevó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes, el 15 de julio de 1998, la cual le fue negada por el otrora ISS mediante Resolución No. 002105 de 1999 y, en su defecto, concedió a la solicitante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía única de \$7.755.844 (fs. 15-17 Archivo 01 ED).

Acorde con lo anterior, lo primero que se debe destacar es que no es materia de debate el hecho de que la promotora de la acción es beneficiaria del afiliado fallecido, esto, en razón a que en sede administrativa ya le fue reconocida dicha calidad al otorgársele la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, por lo que, como se dejó planteado desde el problema jurídico, el análisis de la Sala se centrará en verificar si el señor Jesús Evelio Marín Osorio (Q.E.P.D.) dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del afiliado, que como ya se anotó, ocurrió el 4 de julio de 1998, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, precepto que disponía, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)"

Siguiendo este hilo conductor, y de acuerdo con la historia laboral aportada por COLPENSIONES, se tiene que el señor Jesús Evelio Marín Osorio (Q.E.P.D.) cotizó entre el 1° de marzo de 1967 y el 1° de enero de 1979, un total de 605 semanas (Archivo 07 ED), de lo cual fácil resulta colegir que no acredita ninguno de los dos supuestos establecidos en la norma en cita, pues no era un cotizante activo para la fecha de su deceso, ni tampoco acredita 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a ese hecho. Sin embargo, la parte demandante alega que la causación del derecho pensional se configura en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Respecto del mencionado principio, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado desde la Sentencia SL2358-2017, providencia hito sobre la materia, que éste “...*emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.*”, por lo que, en tal sentido, sólo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del afiliado.

En tratándose de afiliados que fallecieron en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, la misma Corporación tiene adoctrinado lo siguiente:

“Así mismo, resulta valioso indicar que la Corte también tiene adoctrinado que, en los casos en los que el óbito del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, es posible disponer la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, respecto de la norma inmediatamente anterior, que para el caso es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Ahora, a pesar de que la censura sostiene que para la aplicación del aludido principio en el tránsito legislativo de Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, se impone tener en consideración la temporalidad a que se refiere la sentencia CSJ SL4650-2017 de entrada es preciso advertir tal como lo resalta la réplica, que tal postura no es procedente.

En efecto, el pronunciamiento jurisprudencial en que se apoya la recurrente parte de supuestos fácticos distintos a los aquí debatidos; concretamente hace el análisis de la posible aplicación del principio constitucional en tratándose de la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993, no frente al tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley de Seguridad Social; además en la sentencia CSJ SL129-2021 lo hace respecto de una pensión de invalidez, mas no de una de sobrevivientes como la que ocupa la atención de la Sala.”

Mas adelante, en la misma providencia, señaló:

“Así las cosas, aunque en la aplicación de la condición más beneficiosa en pensiones de sobrevivientes, frente al Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, se han fijado unas condiciones y unos límites temporales, estos se han referido al conteo de las semanas exigidas, es así que las 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, que corresponde a la hipótesis que se estudia en el presente asunto, deben estar cumplidas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994; en tanto que para contabilizar las 150 semanas que alude la legislación anterior, se deben tener en cuenta dos momentos, antes de la anterior data y desde la misma hasta el 31 de marzo de 2000, fecha límite que corresponde a los seis años posteriores. Pero en ningún momento a los tres años de los que se habla jurisprudencialmente cuando se estudia la modificación de la Ley de Seguridad Social introducida por la Ley 797 de 2003.” (CSJ SL3588-2022)

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que, contrario a lo considerado por el a quo, el afiliado fallecido, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por cumplir con uno de los supuestos establecidos en el artículo 6 del Decreto 758 de 1990 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, esto es, contar con 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, con antelación al vigor de Ley 100 de 1993, es decir, acudiendo a la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del deceso del causante, pues no era necesario, como erradamente lo indicó el juez, que la cotizaciones se hubiesen efectuado durante la vigencia del mencionado decreto, pues lo indicado por la doctrina jurisprudencial en cita, es que esa densidad de cotizaciones se hubiese alcanzado antes de que el decreto perdiera vigor, lo cual ocurre en el asunto bajo estudio, pues para el 1o de abril de 1994, el afiliado ya contaba con 605 semanas cotizadas.

En ese sentido, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues, por un lado, el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme el decreto 758 de 1990 en virtud del principio de la condición más beneficiosa y, por otro, la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del causante, conforme lo explicado al inicio de estas consideraciones.

Realizada la liquidación de la pensión por parte de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, se obtuvo un IBL para el 4 de julio de 1998, fecha del fallecimiento del señor Jesús Evelio Marín Osorio (Q.E.P.D.), por valor de \$1.127.962, al cual se le debe aplicar una tasa de remplazo del 49 %, como quiera que el causante cotizó 100 semanas adicionales a las primeras 500, lo que arroja como resultado una mesada pensional para dicha calenda por la suma de

\$552.701.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	JESÚS EVELIO MARÍN OSORIO			Nacimiento:	24/12/1930	60 años a	24/12/1990	
Edad a	1/04/1994	63		Última cotización:			1/01/1979	
Sexo (M/F):	M			Desde	1/03/1967	Hasta:	1/01/1979	
Calculado con el IPC base 1998				Fecha a la que se indexará el cálculo				4/07/1998
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERÍODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERÍODO	INDEXADO		
25/12/1968	31/12/1968	1.770	0,2686	85,6876	7	564.658	564.657,7	\$1.098
1/01/1969	31/01/1969	1.770	0,2861	85,6876	31	530.119	530.119,0	\$4.565
1/02/1969	28/02/1969	1.770	0,2861	85,6876	28	530.119	530.119,0	\$4.123
1/03/1969	31/03/1969	1.770	0,2861	85,6876	31	530.119	530.119,0	\$4.565
1/04/1969	30/04/1969	1.770	0,2861	85,6876	30	530.119	530.119,0	\$4.418
1/05/1969	31/05/1969	2.430	0,2861	85,6876	31	727.791	727.790,5	\$6.267
1/06/1969	30/06/1969	2.430	0,2861	85,6876	30	727.791	727.790,5	\$6.065
1/07/1969	31/07/1969	2.430	0,2861	85,6876	31	727.791	727.790,5	\$6.267
1/08/1969	31/08/1969	2.430	0,2861	85,6876	31	727.791	727.790,5	\$6.267
1/09/1969	30/09/1969	2.430	0,2861	85,6876	30	727.791	727.790,5	\$6.065
1/10/1969	31/10/1969	2.430	0,2861	85,6876	31	727.791	727.790,5	\$6.267
1/11/1969	30/11/1969	2.430	0,2861	85,6876	30	727.791	727.790,5	\$6.065
1/12/1969	31/12/1969	2.430	0,2861	85,6876	31	727.791	727.790,5	\$6.267
1/01/1970	31/01/1970	2.430	0,3108	85,6876	31	669.951	669.951,3	\$5.769
1/02/1970	28/02/1970	2.430	0,3108	85,6876	28	669.951	669.951,3	\$5.211
1/03/1970	31/03/1970	2.430	0,3108	85,6876	31	669.951	669.951,3	\$5.769
1/04/1970	30/04/1970	2.430	0,3108	85,6876	30	669.951	669.951,3	\$5.583
1/05/1970	31/05/1970	2.430	0,3108	85,6876	31	669.951	669.951,3	\$5.769
1/06/1970	30/06/1970	2.430	0,3108	85,6876	30	669.951	669.951,3	\$5.583
1/07/1970	31/07/1970	2.430	0,3108	85,6876	31	669.951	669.951,3	\$5.769
1/08/1970	31/08/1970	2.430	0,3108	85,6876	31	669.951	669.951,3	\$5.769
1/09/1970	30/09/1970	2.430	0,3108	85,6876	30	669.951	669.951,3	\$5.583
1/10/1970	31/10/1970	2.430	0,3108	85,6876	31	669.951	669.951,3	\$5.769
1/11/1970	30/11/1970	2.430	0,3108	85,6876	30	669.951	669.951,3	\$5.583
1/12/1970	31/12/1970	2.430	0,3108	85,6876	31	669.951	669.951,3	\$5.769
1/01/1971	31/01/1971	2.430	0,3313	85,6876	31	628.496	628.496,4	\$5.412
1/02/1971	28/02/1971	2.430	0,3313	85,6876	28	628.496	628.496,4	\$4.888
1/03/1971	31/03/1971	2.430	0,3313	85,6876	31	628.496	628.496,4	\$5.412
1/04/1971	30/04/1971	2.430	0,3313	85,6876	30	628.496	628.496,4	\$5.237
1/05/1971	31/05/1971	2.430	0,3313	85,6876	31	628.496	628.496,4	\$5.412
1/06/1971	30/06/1971	3.300	0,3313	85,6876	30	853.514	853.513,7	\$7.113
1/07/1971	31/07/1971	3.300	0,3313	85,6876	31	853.514	853.513,7	\$7.350
1/08/1971	31/08/1971	3.300	0,3313	85,6876	31	853.514	853.513,7	\$7.350
1/09/1971	16/09/1971	3.300	0,3313	85,6876	16	853.514	853.513,7	\$3.793
1/11/1971	30/11/1971	4.410	0,3313	85,6876	30	1.140.605	1.140.604,6	\$9.505
1/12/1971	31/12/1971	4.410	0,3313	85,6876	31	1.140.605	1.140.604,6	\$9.822
1/01/1972	31/01/1972	4.410	0,3778	85,6876	31	1.000.218	1.000.217,9	\$8.613
1/02/1972	29/02/1972	4.410	0,3778	85,6876	29	1.000.218	1.000.217,9	\$8.057
1/03/1972	31/03/1972	4.410	0,3778	85,6876	31	1.000.218	1.000.217,9	\$8.613
1/04/1972	30/04/1972	4.410	0,3778	85,6876	30	1.000.218	1.000.217,9	\$8.335
1/05/1972	31/05/1972	4.410	0,3778	85,6876	31	1.000.218	1.000.217,9	\$8.613

1/06/1972	30/06/1972	4.410	0,3778	85,6876	30	1.000.218	1.000.217,9	\$8.335	
1/07/1972	31/07/1972	5.790	0,3778	85,6876	31	1.313.211	1.313.211,2	\$11.308	
1/08/1972	31/08/1972	5.790	0,3778	85,6876	31	1.313.211	1.313.211,2	\$11.308	
1/09/1972	30/09/1972	5.790	0,3778	85,6876	30	1.313.211	1.313.211,2	\$10.943	
1/10/1972	31/10/1972	5.790	0,3778	85,6876	31	1.313.211	1.313.211,2	\$11.308	
1/11/1972	30/11/1972	5.790	0,3778	85,6876	30	1.313.211	1.313.211,2	\$10.943	
1/12/1972	31/12/1972	5.790	0,3778	85,6876	31	1.313.211	1.313.211,2	\$11.308	
1/01/1973	31/01/1973	5.790	0,4306	85,6876	31	1.152.186	1.152.185,8	\$9.922	
1/02/1973	28/02/1973	5.790	0,4306	85,6876	28	1.152.186	1.152.185,8	\$8.961	
1/03/1973	31/03/1973	5.790	0,4306	85,6876	31	1.152.186	1.152.185,8	\$9.922	
1/04/1973	30/04/1973	5.790	0,4306	85,6876	30	1.152.186	1.152.185,8	\$9.602	
1/05/1973	31/05/1973	5.790	0,4306	85,6876	31	1.152.186	1.152.185,8	\$9.922	
1/06/1973	30/06/1973	5.790	0,4306	85,6876	30	1.152.186	1.152.185,8	\$9.602	
1/07/1973	31/07/1973	5.790	0,4306	85,6876	31	1.152.186	1.152.185,8	\$9.922	
1/08/1973	31/08/1973	5.790	0,4306	85,6876	31	1.152.186	1.152.185,8	\$9.922	
1/09/1973	30/09/1973	5.790	0,4306	85,6876	30	1.152.186	1.152.185,8	\$9.602	
1/10/1973	31/10/1973	5.790	0,4306	85,6876	31	1.152.186	1.152.185,8	\$9.922	
1/11/1973	30/11/1973	5.790	0,4306	85,6876	30	1.152.186	1.152.185,8	\$9.602	
1/12/1973	31/12/1973	7.470	0,4306	85,6876	31	1.486.499	1.486.498,8	\$12.800	
1/01/1974	31/01/1974	14.610	0,5343	85,6876	31	2.343.058	2.343.057,9	\$20.176	
1/02/1974	28/02/1974	14.610	0,5343	85,6876	28	2.343.058	2.343.057,9	\$18.224	
1/03/1974	31/03/1974	14.610	0,5343	85,6876	31	2.343.058	2.343.057,9	\$20.176	
1/04/1974	30/04/1974	14.610	0,5343	85,6876	30	2.343.058	2.343.057,9	\$19.525	
1/05/1974	31/05/1974	9.480	0,5343	85,6876	31	1.520.341	1.520.341,5	\$13.092	
1/06/1974	30/06/1974	9.480	0,5343	85,6876	30	1.520.341	1.520.341,5	\$12.670	
1/07/1974	31/07/1974	17.790	0,5343	85,6876	31	2.853.046	2.853.045,9	\$24.568	
1/08/1974	31/08/1974	17.790	0,5343	85,6876	31	2.853.046	2.853.045,9	\$24.568	
1/09/1974	30/09/1974	11.850	0,5343	85,6876	30	1.900.427	1.900.426,8	\$15.837	
1/10/1974	31/10/1974	11.850	0,5343	85,6876	31	1.900.427	1.900.426,8	\$16.365	
16/11/1974	30/11/1974	7.470	0,5343	85,6876	15	1.197.991	1.197.990,6	\$4.992	
1/12/1974	31/12/1974	7.470	0,5343	85,6876	31	1.197.991	1.197.990,6	\$10.316	
1/01/1975	31/01/1975	7.470	0,6751	85,6876	31	948.136	948.135,6	\$8.165	
1/02/1975	28/02/1975	7.470	0,6751	85,6876	28	948.136	948.135,6	\$7.374	
1/03/1975	31/03/1975	9.480	0,6751	85,6876	31	1.203.256	1.203.256,5	\$10.361	
1/04/1975	30/04/1975	9.480	0,6751	85,6876	30	1.203.256	1.203.256,5	\$10.027	
1/05/1975	31/05/1975	9.480	0,6751	85,6876	31	1.203.256	1.203.256,5	\$10.361	
1/06/1975	30/06/1975	9.480	0,6751	85,6876	30	1.203.256	1.203.256,5	\$10.027	
1/07/1975	31/07/1975	9.480	0,6751	85,6876	31	1.203.256	1.203.256,5	\$10.361	
1/08/1975	31/08/1975	9.480	0,6751	85,6876	31	1.203.256	1.203.256,5	\$10.361	
1/09/1975	30/09/1975	9.480	0,6751	85,6876	30	1.203.256	1.203.256,5	\$10.027	
1/10/1975	31/10/1975	11.850	0,6751	85,6876	31	1.504.071	1.504.070,6	\$12.952	
1/11/1975	30/11/1975	11.850	0,6751	85,6876	30	1.504.071	1.504.070,6	\$12.534	
1/12/1975	31/12/1975	11.850	0,6751	85,6876	31	1.504.071	1.504.070,6	\$12.952	
1/01/1976	31/01/1976	11.850	0,7951	85,6876	31	1.277.070	1.277.069,6	\$10.997	
1/02/1976	29/02/1976	9.480	0,7951	85,6876	29	1.021.656	1.021.655,7	\$8.230	
1/03/1976	31/03/1976	9.480	0,7951	85,6876	31	1.021.656	1.021.655,7	\$8.798	
1/04/1976	30/04/1976	9.480	0,7951	85,6876	30	1.021.656	1.021.655,7	\$8.514	
1/05/1976	31/05/1976	9.480	0,7951	85,6876	31	1.021.656	1.021.655,7	\$8.798	
1/06/1976	30/06/1976	9.480	0,7951	85,6876	30	1.021.656	1.021.655,7	\$8.514	
1/07/1976	31/07/1976	11.850	0,7951	85,6876	31	1.277.070	1.277.069,6	\$10.997	
1/08/1976	31/08/1976	11.850	0,7951	85,6876	31	1.277.070	1.277.069,6	\$10.997	
1/09/1976	30/09/1976	11.850	0,7951	85,6876	30	1.277.070	1.277.069,6	\$10.642	
1/10/1976	31/10/1976	11.850	0,7951	85,6876	31	1.277.070	1.277.069,6	\$10.997	

1/11/1976	30/11/1976	11.850	0,7951	85,6876	30	1.277.070	1.277.069,6	\$10.642	
1/12/1976	31/12/1976	11.850	0,7951	85,6876	31	1.277.070	1.277.069,6	\$10.997	
1/01/1977	31/01/1977	11.850	0,9999	85,6876	31	1.015.500	1.015.499,6	\$8.745	
1/02/1977	28/02/1977	11.850	0,9999	85,6876	28	1.015.500	1.015.499,6	\$7.898	
1/03/1977	31/03/1977	11.850	0,9999	85,6876	31	1.015.500	1.015.499,6	\$8.745	
1/04/1977	30/04/1977	14.610	0,9999	85,6876	30	1.252.021	1.252.021,0	\$10.434	
1/05/1977	31/05/1977	14.610	0,9999	85,6876	31	1.252.021	1.252.021,0	\$10.781	
1/06/1977	30/06/1977	14.610	0,9999	85,6876	30	1.252.021	1.252.021,0	\$10.434	
1/07/1977	31/07/1977	14.610	0,9999	85,6876	31	1.252.021	1.252.021,0	\$10.781	
1/08/1977	31/08/1977	14.610	0,9999	85,6876	31	1.252.021	1.252.021,0	\$10.781	
1/09/1977	30/09/1977	14.610	0,9999	85,6876	30	1.252.021	1.252.021,0	\$10.434	
1/10/1977	31/10/1977	14.610	0,9999	85,6876	31	1.252.021	1.252.021,0	\$10.781	
1/11/1977	30/11/1977	14.610	0,9999	85,6876	30	1.252.021	1.252.021,0	\$10.434	
1/12/1977	31/12/1977	14.610	0,9999	85,6876	31	1.252.021	1.252.021,0	\$10.781	
1/01/1978	31/01/1978	14.610	1,2870	85,6876	31	972.724	972.724,0	\$8.376	
1/02/1978	28/02/1978	14.610	1,2870	85,6876	28	972.724	972.724,0	\$7.566	
1/03/1978	31/03/1978	17.790	1,2870	85,6876	31	1.184.446	1.184.446,3	\$10.199	
1/04/1978	30/04/1978	17.790	1,2870	85,6876	30	1.184.446	1.184.446,3	\$9.870	
1/05/1978	31/05/1978	17.790	1,2870	85,6876	31	1.184.446	1.184.446,3	\$10.199	
1/06/1978	30/06/1978	17.790	1,2870	85,6876	30	1.184.446	1.184.446,3	\$9.870	
1/07/1978	31/07/1978	17.790	1,2870	85,6876	31	1.184.446	1.184.446,3	\$10.199	
1/08/1978	31/08/1978	17.790	1,2870	85,6876	31	1.184.446	1.184.446,3	\$10.199	
1/09/1978	30/09/1978	17.790	1,2870	85,6876	30	1.184.446	1.184.446,3	\$9.870	
1/10/1978	31/10/1978	17.790	1,2870	85,6876	31	1.184.446	1.184.446,3	\$10.199	
1/11/1978	30/11/1978	17.790	1,2870	85,6876	30	1.184.446	1.184.446,3	\$9.870	
1/12/1978	31/12/1978	17.790	1,2870	85,6876	31	1.184.446	1.184.446,3	\$10.199	
1/01/1979	1/01/1979	17.790	1,5241	85,6876	1	1.000.185	1.000.185,3	\$278	
	TOTALES				3.600		147.838.803	1.127.962	
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29			
	TASA DE REEMPLAZO	49%			PENSIÓN			552.701	

El número de mesadas anuales será 14 como quiera que la pensión se causó antes de la limitación de mesadas pensionales establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Sin embargo, previo a liquidar el retroactivo pensional, hay que estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada, para lo cual se tiene que la reclamación administrativa se presentó el 15 de julio de 1998, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 002105 de 1999, y la demanda que dio origen al proceso se radicó sólo hasta el 24 de septiembre de 2019 (f. 33 Archivo 01 ED), es decir, cuando ya habían fenecido con creces los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S., por lo que todas las mesadas causadas con antelación al 24 de septiembre de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo.

Realizada la liquidación del retroactivo pensional causado entre 24 de septiembre de 2016 al 31 de mayo de 2023, se obtuvo como resultado la suma de \$169.164.567, la cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

PERÍODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
24/09/2016	30/09/2016	1.559.242	0,23	\$ 363.823
1/10/2016	31/10/2016	1.559.242	1,00	\$ 1.559.242
1/11/2016	30/11/2016	1.559.242	2,00	\$ 3.118.485
1/12/2016	31/12/2016	1.559.242	1,00	\$ 1.559.242
1/01/2017	31/01/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/02/2017	28/02/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/03/2017	31/03/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/04/2017	30/04/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/05/2017	31/05/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/06/2017	30/06/2017	1.648.899	2,00	\$ 3.297.798
1/07/2017	31/07/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/08/2017	31/08/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/09/2017	30/09/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/10/2017	31/10/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/11/2017	30/11/2017	1.648.899	2,00	\$ 3.297.798
1/12/2017	31/12/2017	1.648.899	1,00	\$ 1.648.899
1/01/2018	31/01/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/02/2018	28/02/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/03/2018	31/03/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/04/2018	30/04/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/05/2018	31/05/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/06/2018	30/06/2018	1.716.339	2,00	\$ 3.432.678
1/07/2018	31/07/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/08/2018	31/08/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/09/2018	30/09/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/10/2018	31/10/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/11/2018	30/11/2018	1.716.339	2,00	\$ 3.432.678
1/12/2018	31/12/2018	1.716.339	1,00	\$ 1.716.339
1/01/2019	31/01/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/02/2019	28/02/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/03/2019	31/03/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/04/2019	30/04/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/05/2019	31/05/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/06/2019	30/06/2019	1.770.918	2,00	\$ 3.541.837
1/07/2019	31/07/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/08/2019	31/08/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/09/2019	30/09/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/10/2019	31/10/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/11/2019	30/11/2019	1.770.918	2,00	\$ 3.541.837
1/12/2019	31/12/2019	1.770.918	1,00	\$ 1.770.918
1/01/2020	31/01/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/02/2020	29/02/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/03/2020	31/03/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/04/2020	30/04/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/05/2020	31/05/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/06/2020	30/06/2020	1.838.213	2,00	\$ 3.676.427
1/07/2020	31/07/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/08/2020	31/08/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/09/2020	30/09/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213

1/10/2020	31/10/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/11/2020	30/11/2020	1.838.213	2,00	\$ 3.676.427
1/12/2020	31/12/2020	1.838.213	1,00	\$ 1.838.213
1/01/2021	31/01/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/02/2021	28/02/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/03/2021	31/03/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/04/2021	30/04/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/05/2021	31/05/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/06/2021	30/06/2021	1.867.809	2,00	\$ 3.735.617
1/07/2021	31/07/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/08/2021	31/08/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/09/2021	30/09/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/10/2021	31/10/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/11/2021	30/11/2021	1.867.809	2,00	\$ 3.735.617
1/12/2021	31/12/2021	1.867.809	1,00	\$ 1.867.809
1/01/2022	31/01/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/02/2022	28/02/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/03/2022	31/03/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/04/2022	30/04/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/05/2022	31/05/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/06/2022	30/06/2022	1.972.593	2,00	\$ 3.945.185
1/07/2022	31/07/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/08/2022	31/08/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/09/2022	30/09/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/10/2022	31/10/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/11/2022	30/11/2022	1.972.593	2,00	\$ 3.945.185
1/12/2022	31/12/2022	1.972.593	1,00	\$ 1.972.593
1/01/2023	31/01/2023	2.231.397	1,00	\$ 2.231.397
1/02/2023	28/02/2023	2.231.397	1,00	\$ 2.231.397
1/03/2023	31/03/2023	2.231.397	1,00	\$ 2.231.397
1/04/2023	30/04/2023	2.231.397	1,00	\$ 2.231.397
1/05/2023	31/05/2023	2.231.397	1,00	\$ 2.231.397
Totales				\$169.164.567

Del retroactivo adeudado COLPENSIONES está autorizada para descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, además de la suma reconocida mediante Resolución No. 002105 de 1999 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada desde la fecha en que fue pagada por la AFP hasta la fecha en que se realice efectivamente el descuento aquí autorizado.

La mesada que deberá continuar pagando COLPENSIONES a la señora CARMEN LUZ DUQUE BURITICÁ, a partir del 1° de junio de 2023, asciende a la suma de \$2.231.397, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA

1.998	0,1670	552.701
1.999	0,0923	645.002
2.000	0,0875	704.536
2.001	0,0765	766.183
2.002	0,0699	824.796
2.003	0,0649	882.449
2.004	0,0550	939.720
2.005	0,0485	991.404
2.006	0,0448	1.039.487
2.007	0,0569	1.086.056
2.008	0,0767	1.147.853
2.009	0,0200	1.235.893
2.010	0,0317	1.260.611
2.011	0,0373	1.300.573
2.012	0,0244	1.349.084
2.013	0,0194	1.382.002
2.014	0,0366	1.408.813
2.015	0,0677	1.460.375
2.016	0,0575	1.559.242
2.017	0,0409	1.648.899
2.018	0,0318	1.716.339
2.019	0,0380	1.770.918
2.020	0,0161	1.838.213
2.021	0,0561	1.867.809
2.022	0,1312	1.972.593
2.023	-	2.231.397

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se generan una vez vence el plazo de dos meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

No obstante, también ha precisado la misma Corporación que existen una serie de eventos en los que se exceptúa su pago, entre las que se destaca, “...cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en SL4103-2019 y 1346 de 2020).” (SL381-2023).

En el presente caso, la AFP negó la pensión de sobrevivientes en un

estricto apego a la ley, pues lo cierto es que el afiliado fallecido no cumplía con los requisitos de la norma vigente a la fecha de la muerte para dejar causado el derecho a la prestación a sus beneficiarios, de ahí que se reconoció la indemnización sustitutiva, razón por la que los intereses se consideran improcedentes. No obstante, como quiera que es un hecho indiscutible que el paso del tiempo ha afectado el poder adquisitivo de las mesadas pensionales como consecuencia del efecto inflacionario, por tanto, se ordenará que las mesadas sean indexadas mes a mes desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada. Costas de ambas instancias a cargo de COLPENSIONES. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV. Las costas de primera instancia deberá ser calculadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 338 del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora **CARMEN LUZ DUQUE BURITICÁ**, a partir del 24 de septiembre de 2016, a razón de 14 mesadas al año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto las mesadas pensionales causadas con antelación al 24 de septiembre de 2016.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **CARMEN LUZ DUQUE BURITICÁ** la suma de **\$169.164.567** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado del 24 de septiembre de 2016 al 31 de mayo de 2023, el cual se seguirá causando y deberá ser cancelado debidamente indexado desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago. La mesada que deberá continuar pagando **COLPENSIONES** partir del 1° de junio de 2023, asciende a la suma de

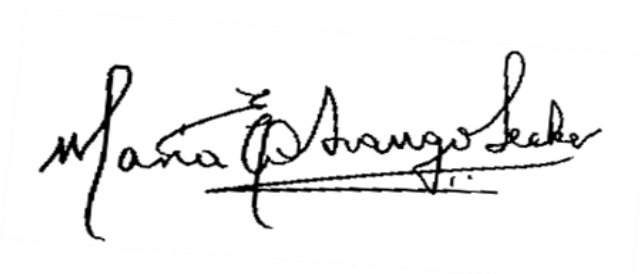
\$2.231.397, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a que del retroactivo pensional descuenta la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, además de la suma reconocida mediante Resolución No. 002105 de 1999 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada desde la fecha en que fue pagada a la señora **CARMEN LUZ DUQUE BURITICÁ** hasta la fecha en que se realice efectivamente el descuento aquí autorizado

QUINTO: COSTAS de ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV. Las costas de primera instancia deberán ser calculadas por el juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

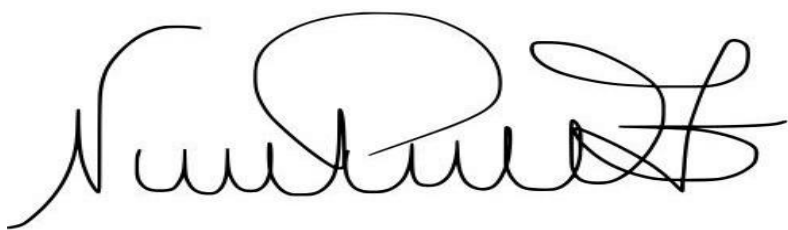
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA